2024/1342

22.5.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/1342 DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 2024

que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de deltalmetrin, metalaxilo, tiabendazol y trifloxistrobina en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (¹), y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de deltametrin, metalaxilo, tiabendazol y trifloxistrobina.
- (2) Durante la evaluación de dichos LMR, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 (²), la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») constató la ausencia de determinada información respecto a algunos productos. La información disponible era suficiente para que la Autoridad propusiera LMR seguros para los consumidores y en el anexo II de dicho Reglamento se especificaron las lagunas en los datos, precisando el plazo en el que debía presentarse a la Autoridad la información que faltaba en apoyo de los LMR propuestos.
- (3) En el caso del deltametrin, se facilitó la información sobre el método para verificar el cumplimiento y los ensayos de residuos para confirmar los LMR vigentes en los «frutos de cáscara», los melones, las sandías, «otras cucurbitáceas de piel no comestible», la col china, el arroz y el trigo. La Autoridad llegó a la conclusión de que la información facilitada era suficiente para subsanar la laguna en los datos detectada. Por consiguiente, deben mantenerse los LMR vigentes en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 para estos productos.
- (4) La información facilitada sobre los ensayos de residuos en los que se analizaban simultáneamente las definiciones de los residuos para verificar el cumplimiento y para la evaluación del riesgo no era suficiente para confirmar los LMR vigentes de deltametrin en los membrillos, los nísperos, los nísperos del Japón, los albaricoques, las cerezas, los melocotones, «otras bayas y frutas pequeñas», las remolachas, los apionabos, los rábanos rusticanos, las aguaturmas, las raíces de perejil, los rábanos, los salsifíes, los colinabos, los nabos, «otras raíces y tubérculos», los «bulbos», las berenjenas, la berza, los colirrábanos, los puerros, las aceitunas para aceite, las «infusiones de raíces» y las raíces de achicoria. Sin embargo, la Autoridad pudo concluir que los LMR vigentes son seguros para los consumidores si se utiliza un factor de conversión para recalcular los resultados de los ensayos de residuos obtenidos con la definición de residuo para verificar el cumplimiento a la definición de residuo para la evaluación del riesgo. Por consiguiente, deben mantenerse los LMR vigentes en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 para estos productos.

DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj.

⁽²⁾ Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review and modification of the existing maximum residue levels for deltamethrin in tomatoes and okra/lady's fingers [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la de revisión de LMR con arreglo al artículo 12 y sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes de deltametrin en los tomates y las okras/quimbombós» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2022;20(3):7107.

ES DO L de 22.5.2024

(5) Los LMR vigentes para las manzanas, las aceitunas de mesa, las zanahorias, las calabazas, las «inflorescencias», las «leguminosas», los «cereales (excepto el arroz y el trigo)», las especias de raíces y rizomas, las uvas, las fresas, las «cucurbitáceas de piel comestible», la hierba de los canónigos, los mastuerzos, las barbareas, la rúcula o roqueta, la mostaza china, los brotes tiernos, las hojas de vid, los berros de agua, el perifollo, las setas cultivadas, las lentejas, los guisantes, los altramuces, el té y los «productos de origen animal», incluidos la leche y los huevos, se basan en los límites máximos de residuos del Codex (CXL). que se incluyeron en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 de la Comisión (³). A pesar de una discrepancia entre las definiciones de residuos de la Unión y del Codex, la Autoridad llegó a la conclusión de que los LMR vigentes son seguros para los consumidores. Por tanto, los LMR vigentes deben mantenerse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 para estos productos.

- (6) En el caso de los «cítricos», los kiwis, las escarolas, las espinacas y hojas similares, las alcachofas, las judías, las semillas oleaginosas, las especias de frutas, las especias de yemas y las especias del estigma de las flores, la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la ausencia de datos previamente detectada y que los gestores de riesgos podían considerar la posibilidad de sustituir dichos LMR por LMR alternativos, disponibles para los «cítricos», o por el límite de determinación específico del producto. Habida cuenta de que se dispone de un LMR más bajo para los «cítricos» basado en buenas prácticas agrícolas (alternativas) y, con el fin de fijar LMR en el nivel más bajo razonable, procede fijar nuevos LMR más bajos para estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Dado que, en el caso de los demás productos enumerados, no se disponía de buenas prácticas agrícolas (BPA) alternativas, conviene fijar los límites en el límite de determinación específico del producto.
- (7) La información adicional facilitada sobre los ensayos de residuos se combinó con los datos disponibles, lo que permitió a la Autoridad obtener LMR más bajos para las «frutas de caña», las «hierbas aromáticas y flores comestibles (excepto el perifollo)», las «infusiones de flores», las «infusiones de hojas y hierbas aromáticas», los pimientos y los repollos y un LMR más alto para las ciruelas. La Autoridad concluyó que los nuevos LMR son seguros para los consumidores. Por lo tanto, deben incluirse nuevos LMR para estos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) La Autoridad detectó un riesgo para los consumidores en relación con los LMR vigentes para las peras, las patatas y las lechugas y llegó a la conclusión de que los gestores de riesgos podían considerar la posibilidad de sustituir dichos LMR por LMR alternativos más bajos, disponibles para las peras y las lechugas, o bien sustituirlos por el límite de determinación específico del producto. Dado que se disponía de una buena práctica agrícola alternativa que permitía establecer un LMR más bajo para las peras y las lechugas, pero no para las patatas, procede fijar nuevos LMR más bajos solo para las peras y las lechugas y reducir el LMR al límite de determinación específico del producto para las patatas. En aras de la claridad, las notas a pie de página que indican la falta de información sobre dichos productos deben suprimirse del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (9) La Autoridad recibió varias solicitudes de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 para modificar los LMR vigentes de deltametrin en los tomates, las okras/quimbombós, las algarrobas (⁴) y el maíz (⁵). Por lo que respecta a los tomates y las okras/quimbombós, la Autoridad recomendó LMR más altos para esos productos. Por lo tanto, deben fijarse LMR para los tomates y las okras/quimbombós en el nivel indicado por la Autoridad. En cuanto a las algarrobas, tras haber detectado inicialmente un problema para los consumidores en caso de ingesta a largo plazo del LMR propuesto, la Autoridad concluyó en la evaluación posterior de los datos confirmatorios que el límite propuesto era seguro para los consumidores. Procede, por tanto, fijar este LMR en el límite propuesto. Por lo que respecta al maíz, la Autoridad llegó a la conclusión de que los datos facilitados eran suficientes para establecer un nuevo LMR, pero que este límite era más bajo que el límite vigente basado en un CXL que se considera seguro para los consumidores. Por lo tanto, debe mantenerse el LMR vigente.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2018/832 de la Comisión, de 5 de junio de 2018, por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de ciantraniliprol, cimoxanilo, deltametrin, difenoconazol, fenamidona, flubendiamida, fluopicolide, folpet, fosetil, mandestrobin, mepicuat, metazacloro, propamocarbo, propargita, pirimetanil, sulfoxaflor y trifloxistrobina en o sobre determinados productos (DO L 140 de 6.6.2018, p. 38, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/832/oj).

⁽⁴⁾ Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for deltamethrin in carobs/Saint John's breads [«Dictamen motivado sobre la modificación del límite máximo de residuos vigente de deltametrin en las algarrobas» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2020;18(10):6271.

⁽⁵⁾ Reasoned opinion on the modification of the existing maximum residue level for deltamethrin in maize/corn [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes de deltametrin en el maíz» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2022;20(7):7446.

DO L de 22.5.2024

(10) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentó una solicitud relativa al uso de deltametrin en los mangos y las papayas. Según el solicitante, los usos autorizados de deltametrin en esos cultivos en Brasil generan residuos que exceden los LMR que figuran en el Reglamento (CE) n.º 396/2005, por lo que es necesario establecer LMR más altos a fin de evitar barreras comerciales a la importación de esos cultivos. La Autoridad evaluó la solicitud y llegó a la conclusión de que los datos presentados eran suficientes para establecer nuevos LMR (más altos) considerados seguros para los consumidores (º). Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR para los mangos y las papayas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.

- (11) Con respecto al metalaxilo, los laboratorios de referencia de la Unión Europea recomendaron cambiar la definición de residuo para el control de los productos de origen animal por «Suma de metalaxilo (suma de enantiómeros) y metabolitos (libres + conjugados) M3 [éster metílico de la N-(2,6-dimetilfenil)-N-(hidroxiacetil)alanina] y M8 [éster metílico de la N-(2-hidroximetil-6-metilfenil)-N-(metoxiacetil)alanina] (suma de enantiómeros), expresada como metalaxilo. La Comisión considera que esta nueva definición de residuo es adecuada.
- Con el fin de subsanar las lagunas de datos detectadas por la Autoridad en el marco de la revisión de los LMR de metalaxilo con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el solicitante presentó nuevos datos sobre métodos analíticos y ensayos de residuos. En el caso del cacao en grano y el lúpulo, la Autoridad llegó a la conclusión (7) de que los datos facilitados eran suficientes para subsanar las lagunas detectadas y que los ensayos adicionales de residuos en el cacao en grano permitían establecer un nuevo LMR (más bajo) considerado seguro para los consumidores. La Autoridad concluyó que el nuevo LMR es seguro para los consumidores. Por consiguiente, debe mantenerse el LMR vigente para el lúpulo y, en el caso del cacao en grano, debe incluirse el nuevo LMR (más bajo) en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Por lo que respecta a los limones, las limas, las mandarinas, las manzanas, las peras, las uvas, las cebollas, los pimientos, los melones, las sandías, las alcachofas, la soja y los «productos de origen animal», la Autoridad llegó a la conclusión de que no se había subsanado la laguna en los datos previamente detectada y que los gestores de riesgos podían considerar la posibilidad de sustituir esos LMR por LMR alternativos, cuando estén disponibles, o de sustituirlos por el límite de determinación específico del producto. Dado que se disponía de una buena práctica agrícola alternativa que permitía establecer un LMR más bajo para las limas, las mandarinas, las cebollas, los pimientos, los melones, las sandías y las alcachofas, procede fijar nuevos LMR más bajos. En el caso de las «hierbas aromáticas y flores comestibles», procede mantener los LMR ya que fue posible extrapolar a estos productos los datos sobre el uso en interior relativos a las variedades de lechuga de hoja abierta. En cuanto a los limones, las manzanas, las peras y las habas de soja, al no disponer de buenas prácticas agrícolas alternativas procede reducir estos LMR al límite de determinación específico del producto. Para los «productos de origen animal», la Autoridad revisó los LMR vigentes a partir de cálculos actualizados de la carga alimentaria y propuso nuevos LMR (más bajos) para el riñón y los despojos comestibles de porcinos, ovinos y caprinos y LMR más altos para el hígado, el riñón y los despojos comestibles de bovinos y equinos. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 los LMR para los productos de origen animal en el nivel determinado por la Autoridad. En aras de la claridad, deben suprimirse del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página en las que se indica la ausencia de información relativa a dichos productos.
- (13) De conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, se presentó una solicitud relativa al uso del metalaxilo-M en frutos de palma y pimienta (negra, verde y blanca). Según el solicitante, los usos autorizados del metalaxilo-M en los frutos de palma en Colombia y en la pimienta en Vietnam generan residuos que exceden los LMR que figuran en el Reglamento (CE) n.º 396/2005, por lo que es necesario establecer LMR más altos con el fin de evitar barreras comerciales a la importación de dichos cultivos. La Autoridad evaluó la solicitud y llegó a la conclusión de que los datos presentados eran suficientes para fijar nuevos LMR seguros para los consumidores (8). Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR para los frutos de palma y la pimienta en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad.

⁽⁶⁾ Reasoned opinion on the setting of import tolerances for deltamethrin in mangos and papayas [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de tolerancias en la importación para el deltametrin en mangos y papayas» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2022;20(3):7198.

⁽⁷⁾ Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for metalaxilo-M [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 en relación con el metalaxilo-M» (documento en inglés)], EFSA Journal 2021;19(12):6996.

^(*) Reasoned opinion on the setting of import tolerances for metalaxyl-M in oil palms fruits and peppercorn [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de tolerancias en la importación para el metalaxilo-M en los frutos de palma y la pimienta» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2023;21(5):8008.

ES DO L de 22.5.2024

(14) El 13 de diciembre de 2022, la Comisión del Codex Alimentarius adoptó nuevos CXL para el metalaxilo (º). De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (10), en el caso de que existan normas internacionales, o su formulación sea inminente, estas deben tenerse en cuenta a la hora de elaborar o adaptar la legislación alimentaria, salvo que esas normas, o partes importantes de ellas, constituyan un medio ineficaz o inadecuado de cumplir los objetivos legítimos de la legislación alimentaria, o que exista una justificación científica, o que el nivel de protección que ofrezcan sea diferente del determinado como apropiado en la Unión. Por otra parte, de conformidad con el artículo 13, letra e), de dicho Reglamento, la Unión debe fomentar la coherencia entre las normas técnicas internacionales y la legislación alimentaria, y asegurar al mismo tiempo que no se reduce el elevado nivel de protección adoptado en la Unión. La Autoridad evaluó los riesgos para los consumidores y elaboró un informe científico (11). En los casos en que la Autoridad había detectado un riesgo potencial para la salud de los consumidores, la Unión presentó reservas (12) (13) al Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas acerca de los CXL propuestos. Este fue el caso con respecto al metalaxilo en las manzanas, las peras y los repollos. Por lo tanto, los CXL respecto a los cuales la Unión no presentó reservas al Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas pueden considerarse seguros al no haber detectado la Autoridad ningún riesgo para los consumidores de la Unión. Este es el caso de los CXL de metalaxilo en las uvas, las cebollas, las patatas y la pimienta. Conviene, por tanto, incluir esos cambios en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

- (15) En lo que respecta al tiabendazol, se proporcionó información sobre la posible exposición de los consumidores al metabolito bencimidazol, los ensayos de residuos y la estabilidad en el almacenamiento con el fin de confirmar los LMR vigentes para las manzanas, los aguacates y las patatas. La Autoridad llegó a la conclusión (¹⁴) de que los datos facilitados eran suficientes para subsanar las lagunas detectadas y estableció un nuevo LMR (más bajo) a partir de los ensayos de residuos adicionales presentados para el aguacate. La Autoridad concluyó que el nuevo LMR es seguro para los consumidores. Por consiguiente, para las manzanas y las patatas deben mantenerse los LMR vigentes y, para los aguacates, el nuevo LMR (más bajo) debe incluirse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. La Autoridad detectó un posible problema de ingesta durante un período breve para los consumidores en relación con el LMR vigente para las papayas, por lo que, en este caso, el LMR vigente debe reducirse al límite de determinación específico del producto. En aras de la claridad, deben suprimirse del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página en las que se indica la ausencia de información relativa a dichos productos.
- (16) En el caso de la trifloxistrobina, los laboratorios de referencia de la Unión Europea recomendaron cambiar la definición de residuo para el control de los productos de origen animal por «Suma de trifloxistrobina y ácido (E)-2-metoxiimino-2-{(E)-1-(3-trifluorometilfenil)etilendiamino-oximetil]fenil}acético (CGA 321113), expresada como trifloxistrobina (F)». La Comisión considera que esta nueva definición de residuo es adecuada.

^(°) Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius. Apéndice III. Cuadragésimo quinto período de sesiones, celebrado de forma virtual los días 21-25 de noviembre y 12, 13 y 19 de diciembre de 2022 y 6 de febrero de 2023. https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org% 252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-701-45%252FFinal%252520Report%252520CAC45%252FCompiled% 2BREP22 CAC.pdf.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj).

⁽¹¹⁾ Scientific support for preparing an EU position for the 53rd Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR) [«Apoyo científico para la elaboración de la posición de la UE en el 53.º período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2022;20(9):7521.

⁽¹²) Observaciones de la Unión Europea sobre el Codex CX/PR 22/53/5: https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/? lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-718-53%252FCRDs%252Fpr53_crd13revx.pdf.

⁽¹³) Informe del 53." período de sesiones del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas REP22/PR53: https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fworkspace.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252FMeetings%252FCX-718-53%252FREPORT%252FFINAL%2BREPORT%252FREP22_PR53e.pdf.

⁽¹⁴) Reasoned opinion on the evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for thiabendazole [«Dictamen motivado sobre la evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 en relación con el tiabendazol» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2022;20(8):7539.

DO L de 22.5.2024

(17) Algunas de las lagunas en los datos detectadas por la Autoridad en el marco de la revisión de los LMR de la trifloxistrobina con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se subsanaron en el Reglamento (UE) 2018/832, relativo a los métodos analíticos y a la disponibilidad comercial del metabolito CGA321113. A fin de colmar las demás lagunas en los datos detectadas por la Autoridad, el solicitante presentó nuevos datos sobre los ensayos de residuos en las «hierbas aromáticas y flores comestibles», las judías con vaina y la avena. La Autoridad llegó a la conclusión (15) de que los datos facilitados eran suficientes para subsanar la ausencia de datos detectada y que los ensayos de residuos adicionales permitían establecer nuevos LMR seguros para los consumidores. Por lo tanto, esos LMR deben incluirse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005. En el caso de las frutas de la pasión/maracuyás, los pepinos, los pepinillos y la col china, la Autoridad llegó a la conclusión de que no se habían subsanado las lagunas en los datos detectadas previamente y que los gestores de riesgos podían considerar la posibilidad de mantener dichos LMR con los CXL vigentes, disponibles para los pepinos y los pepinillos, o de sustituirlos por el límite de determinación específico por producto. Dado que las buenas prácticas agrícolas alternativas que permiten establecer un LMR seguro para los consumidores estaban disponibles al mismo nivel para los pepinos y los pepinillos, procede mantener esos LMR, mientras que en el caso de las frutas de la pasión/ maracuyás y la col china, al no disponer de BPA alternativas, procede reducir estos LMR al límite de determinación específico del producto. En aras de la claridad, deben suprimirse del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página en las que se indica la ausencia de información para esos productos.

- (18) Junto con los datos confirmatorios, el solicitante también presentó varias solicitudes para modificar los LMR vigentes de trifloxistrobina en varios cultivos con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. La Autoridad evaluó las solicitudes y llegó a la conclusión de que los datos presentados eran suficientes para establecer nuevos LMR para los pimientos, la berza, las raíces de achicoria y la miel que fueran seguros para los consumidores (16). Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, procede fijar los LMR para esos productos en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad. En la evaluación de los datos presentados sobre las escarolas, la Autoridad detectó un riesgo para los consumidores en relación con el LMR (más alto) propuesto, al tiempo que confirmó que el LMR actual es seguro para los consumidores. Procede, por tanto, mantener dicho LMR en el nivel vigente. En cuanto a las endibias, la Autoridad llegó a la conclusión de que los datos facilitados eran insuficientes para establecer un nuevo LMR. Procede, por tanto, mantener el LMR en el nivel vigente, que es el límite de determinación específico del producto.
- (19) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han propuesto límites de determinación específicos por producto que sean factibles desde el punto de vista analítico para todos los productos.
- (20) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (21) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (22) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer una medida transitoria aplicable a los productos que se hayan comercializado en la Unión antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (23) Antes de que sean aplicables los LMR modificados conviene dejar transcurrir un plazo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (24) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁵⁾ Reasoned opinion on the modification of existing maximum residue levels in various crops and evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for trifloxystrobin [«Dictamen motivado sobre la modificación de los límites máximos de residuos vigentes en diversos cultivos y evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 para la trifloxistrobina» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2022;20(1):7048.

⁽¹⁶⁾ Modification of the existing maximum residue level for trifloxystrobin in honey [«Modificación del límite máximo de residuos vigente de trifloxistrobina en la miel» (documento en inglés)]. EFSA Journal 2023;21(8):8189.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos comercializados en la Unión antes del 11 de junio de 2024, excepto para los LMR de deltametrin en las peras, las patatas y las lechugas y de tiabendazol en las papayas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 11 de junio de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2024

Por la Comisión La Presidenta Ursula VON DER LEYEN

6/21

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las columnas correspondientes a deltametrin, metalaxilo, tiabendazol y trifloxistrobina se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

Número de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR (ª)	Deltametrin (cis-deltametrin) (F)	Metalaxilo y metalaxilo-M (metalaxilo, con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxilo-M [suma de isómeros]) (R)	Tiabendazol (R)	Trifloxistrobina (F)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA				
0110000	Cítricos	0,02		7	0,5
0110010	Toronjas o pomelos		0,7		
0110020	Naranjas		0,7		
0110030	Limones		0,01 (*)		
0110040	Limas		0,4		
0110050	Mandarinas		0,4		
0110990	Los demás (2)		0,01 (*)		
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02
0120010	Almendras				
0120020	Nueces de Brasil				
0120030	Anacardos				
0120040	Castañas				
0120050	Cocos				
0120060	Avellanas				

DO L de 22.5.2024

ELI:
http:/
/da
data.eui
lata.europa.eu/eli/reg/
u/el
i/reg
20
24/
134
reg/2024/1342/c

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0120070	Macadamias				
0120080	Pacanas				
0120090	Piñones				
0120100	Pistachos				
0120110	Nueces				
0120990	Los demás (2)				
0130000	Frutas de pepita		0,01 (*)		0,7
0130010	Manzanas	0,2		4	
0130020	Peras	0,09		4	
0130030	Membrillos	0,1		3	
0130040	Nísperos	0,1		3	
0130050	Nísperos del Japón	0,1		3	
0130990	Las demás (2)	0,1		0,01 (*)	
0140000	Frutas de hueso		0,01 (*)	0,01 (*)	3
0140010	Albaricoques	0,15			
0140020	Cerezas (dulces)	0,1			
0140030	Melocotones	0,15			
0140040	Ciruelas	0,1			
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)			
0150000	Bayas y frutos pequeños			0,01 (*)	
0151000	a) uvas	0,2	1,5		3
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) fresas	0,2	0,6		1
0153000	c) frutas de caña	0,08	0,02 (*)		3
0153010	Zarzamoras				
0153020	Moras árticas				
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)				
0153990	Las demás (2)				

DO	
L	
de	
22.5.202	
42	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163000	c) grandes, de piel no comestible		0,01 (*)		
0163010	Aguacates	0,01 (*)		15	0,01 (*)
0163020	Plátanos	0,01 (*)		6	0,05
0163030	Mangos	0,05		5	0,01 (*)
0163040	Papayas	0,1		0,01 (*)	0,6
0163050	Granadas	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)		0,01 (*)	0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS				
0210000	Raíces y tubérculos				
0211000	a) patatas	0,01 (*)	0,02	0,04	0,02
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0212010	Mandioca			0,01 (*)	
0212020	Batatas y boniatos			3	
0212030	Ñames			0,01 (*)	
0212040	Arrurruces			0,01 (*)	
0212990	Los demás (2)			0,01 (*)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,02		0,01 (*)	
0213010	Remolachas		0,02 (*)		0,02
0213020	Zanahorias		0,1		0,1
0213030	Apionabos		0,01 (*)		0,03
0213040	Rábanos rusticanos		0,1		0,08
0213050	Aguaturmas		0,01 (*)		0,01 (*)
0213060	Chirivías		0,1		0,04

d) maíz dulce e) otros frutos y pepónides 0240000 Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Braco de B	0,02 0,01 (*) assica) 0,1	0,05 (*) 0,01 (*) 0,2	0,01 (*)	0,01 (*)
0240000Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Bra0241000a) inflorescencias0241010Brécoles0241020Coliflores	assica)		0,01 (*)	0,01 (*)
0241000 a) inflorescencias 0241010 Brécoles 0241020 Coliflores	·	0,2	0,01 (*)	
0241010 Brécoles 0241020 Coliflores	0,1	0,2		
0241020 Coliflores				
			1	0,6
0241000				0,5
0241990 Las demás (2)				0,5
0242000 b) cogollos	0,01 (*)			
0242010 Coles de Bruselas		0,15		0,6
0242020 Repollos		0,06		0,5
0242990 Los demás (2)		0,01 (*)		0,01 (*)
0243000 c) hojas				
0243010 Col China	0,2	0,02 (*)		0,01 (*)
0243020 Berza	0,15	0,3		2
0243990 Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0244000 d) colirrábanos	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0250000 Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles				
0251000 a) lechuga y otras ensaladas		3	0,01 (*)	15
0251010 Canónigos	2			
0251020 Lechugas	0,4			
0251030 Escarolas	0,01 (*)			
0251040 Mastuerzos y otros brotes	2			
0251050 Barbareas	2			
0251060 Rúcula o ruqueta	2			
0251070 Mostaza china	2			
0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	2			
0251990 Las demás (2)	0,01 (*)			
0252000 b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	1,5	0,01 (*)	
0252010 Espinacas				20

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0270040	Hinojo	0,3	0,01 (*)		0,01 (*)
0270050	Alcachofas	0,01 (*)	0,02 (*)		0,3
0270060	Puerros	0,3	0,03		0,7
0270070	Ruibarbos	0,3	0,01 (*)		0,01 (*)
0270080	Brotes de bambú	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes		0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	0,05			
0280020	Setas silvestres	0,01 (*)			
0280990	Musgos y líquenes	0,01 (*)			
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS			0,01 (*)	0,2
0300010	Judías	0,01 (*)	0,02 (*)		
0300020	Lentejas	1	0,01 (*)		
0300030	Guisantes	1	0,02 (*)		
0300040	Altramuces	1	0,02 (*)		
0300990	Las demás (2)	0,01 (*)	0,01 (*)		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS			0,02 (*)	
0401000	Semillas oleaginosas				
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)	0,01 (*)		0,02
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0401060	Semillas de colza	0,2	0,02 (*)		0,01 (*)
0401070	Habas de soja	0,01 (*)	0,01 (*)		0,05
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)	0,02 (*)		0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,01 (*)	0,01 (*)		0,4

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0631010	Manzanilla				
0631020	Flor de hibisco				
0631030	Rosas				
0631040	Jazmín				
0631050	Tila				
0631990	Las demás (2)				
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	9			_
0632010	Fresas				_
0632020	Rooibos				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás (2)				
0633000	c) de raíces	0,3			
0633010	Valeriana				
0633020	Ginseng				
0633990	Las demás (2)				
0639000	d) de las demás partes de la planta	0,05 (*)			
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)	0,05		
0650000	Algarrobas	0,7	0,05 (*)		_
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	15	0,05 (*)	40
0800000	ESPECIAS				_
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís				_
0810020	Comino salvaje				
0810030	Apio				
0810040	Cilantro				
0810050	Comino				
0810060	Eneldo				
0810070	Hinojo				
0810080	Fenogreco				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0810090	Nuez moscada				
0810990	Las demás (2)				
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)		0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		0,05 (*)		
0820020	Pimienta de Sichuan		0,05 (*)		
0820030	Alcaravea		0,05 (*)		
0820040	Cardamomo		0,05 (*)		
0820050	Bayas de enebro		0,05 (*)		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		2		
0820070	Vainilla		0,05 (*)		
0820080	Tamarindos		0,05 (*)		
0820990	Las demás (2)		0,05 (*)		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela				
0830990	Las demás (2)				
0840000	Especias de raíces y rizomas				
0840010	Regaliz	0,5	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)				
0840030	Cúrcuma	0,5	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)				
0840990	Las demás (2)	0,5	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Las demás (2)				
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán				
0860990	Las demás (2)				

Ď
$^{\circ}$
L de
e 2
22.
5.2
20
4

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis				
0870990	Las demás (2)				
0900000	PLANTAS AZUCARERAS		0,01 (*)	0,01 (*)	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,01 (*)			0,02
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)			0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,04			0,02
0900990	Las demás (2)	0,01 (*)			0,01 (*)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES				
1010000	Partes de				
1011000	a) porcino			0,01 (*)	0,04
1011010	Músculo	0,03	0,01 (*)		
1011020	Tejido graso	0,5	0,01 (*)		
1011030	Hígado	0,03 (*)	0,05 (*)		
1011040	Riñón	0,03 (*)	0,15		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,5	0,15		?
1011990	Las demás (2)	0,02 (*)	0,01 (*)		
1012000	b) bovino			0,1	
1012010	Músculo	0,03	0,01 (*)		0,04
1012020	Tejido graso	0,5	0,01 (*)		0,06
1012030	Hígado	0,03 (*)	0,06		0,07
1012040	Riñón	0,03 (*)	0,4		0,04
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,5	0,4		0,07
1012990	Las demás (2)	0,02 (*)	0,01 (*)		0,02 (*)
1013000	c) ovino			0,01 (*)	
1013010	Músculo	0,03	0,01 (*)		0,04
1013020	Tejido graso	0,5	0,01 (*)		0,06
1013030	Hígado	0,03 (*)	0,05 (*)		0,07
1013040	Riñón	0,03 (*)	0,15		0,04

D
0
Г
de
2
5
5
2
02
2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,5	0,15		0,07
1017990	Las demás (2)	0,02 (*)	0,01 (*)		0,02 (*)
1020000	Leche	0,05	0,01 (*)		0,02 (*)
1020010	de vaca			0,1	
1020020	de oveja			0,01 (*)	
1020030	de cabra			0,1	
1020040	de yegua			0,01 (*)	
1020990	Las demás (2)			0,01 (*)	
1030000	Huevos de ave	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,04
1030010	de gallina				
1030020	de pato				
1030030	de ganso				
1030040	de codorniz				
1030990	Los demás (2)				
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,07
1050000	Anfibios y reptiles	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)				
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)				
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)				

Indica el límite inferior de determinación analítica.

Deltametrin (cis-deltametrin) (F)

(F) Liposoluble

Metalaxilo y metalaxilo-M (metalaxilo, con inclusión de otras mezclas de isómeros constituyentes como el metalaxilo-M [suma de isómeros]) (R)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Metalaxilo - código 100000, excepto 1040000: suma de metalaxil (suma de enantiómeros) y metabolitos (libres + conjugados) M3 [éster metílico de la N-(2,6-dimetilfenil)-N-(hidroxiacetil)alanina] y M8 [éster metílico de la N-(2-hidroximetil-6-metilfenil)-N-(metoxiacetil)alanina] (suma de enantiómeros), expresada como metalaxil

La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Combinación plaguicida-producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

Tiabendazol (R)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Tiabendazol, código 100000, excepto 1020000 y 1040000: suma de tiabendazol y 5-hidroxitiabendazol, expresada como tiabendazol Tiabendazol, código 1020000: suma de tiabendazol, 5-hidroxitiabendazol y su conjugado de sulfato, expresada como tiabendazol

Trifloxistrobina (R) (F)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Trifloxistrobina - código 1000000 excepto 1040000: la suma de trifloxistrobina y su metabolito ácido (E)-2-metoxiimino-2-{(E)-1-(3-trifluorometilfenil)etilendiamino-oximetil]fenil}acético (CGA 321113), expresada como trifloxistrobina (F) (F) Liposoluble»